Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., razón social con RNC núm. 1-30-77566-4, con [redacted], provincia Santiago, querellante y actora civil, representada por [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil Constructora Aguilera Quijano, S.R.L., representada por el señor [redacted] por intermedio del licenciado [redacted] en contra de la Sentencia No. 371-03-2024-SSEN-00031 de fecha 21 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena al pago de las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2024-SSEN-00031, de fecha 21 de febrero del año 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 66 y 67 de

la Ley núm. 631-16, lo cual constituye porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de tres (3) años de prisión suspensivos de manera total. Asimismo, rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., por no haberse probado los ilícitos que se le acusa al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01939 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, atendiendo a que cumple con las condiciones de modo, forma y tiempo que establece nuestra normativa procesal penal. Segundo: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al comprobarse los vicios identificados en los motivos que fundamentan el presente recurso. Tercero: En consecuencia, y en virtud del artículo 427 inciso 2, literal a) del Código Procesal Penal fallar: a) Declarar al imputado [redacted], de generales que constan en la glosa procesal, culpable de la comisión de los tipos penales de falsificación de documento público, uso de documento público falso, estafa y asociación de malhechores contemplados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. Condenar al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Correccional Rafey-Hombres. Acoger como buena y válida la constitución en actor*

civil presentada por la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. por haber sido hecha de conformidad con la ley procesal vigente, a tal efecto, condenar al imputado y civilmente responsable [redacted], al pago de la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su ilícito accionar. Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Condenar al imputado recurrido [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las anteriores conclusiones, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al efecto, se proceda conforme al literal b) del inciso 2, del artículo 427 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que emitió la sentencia de juicio, a los fines de valorar de forma armónica y conforme a derecho las pruebas del proceso. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted], debidamente representada por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, el 10 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y obrando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar dicha sentencia al comprobarse los vicios identificados y motivos que fundamenta el recurso de la parte recurrente, ya que es imperativo y se demuestra la implicación del imputado en los hechos sancionados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo***. *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo motivo.*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer motivo***. *Violación a las garantías mínimas que integran la motivación de las decisiones judiciales por ilogicidad manifiesta y falta de motivos.*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***Primer motivo.*** *En contra del hoy imputado recurrido recayó la imputación del tipo penal de uso de documento falso contemplado en el artículo 148 del Código Penal dominicano. Al este hacer uso del Certificado de Título falso núm.* [redacted]*, como maniobra fraudulenta para engañar a la hoy sociedad recurrente. El Tribunal de juicio decidió la absolución del imputado recurrido tomando como base la ausencia de un beneficio económico en favor de este y fruto de la concreción de la conducta típica. Si bien*

determinó como hecho probado el uso de un documento falso, descartó la condena por la falta de aquel elemento. (…) Mediante el recurso de apelación se le denunció a la corte que esta interpretación era errónea. Al constituir una interpretación que inobserva los elementos concretos para la configuración del tipo penal imputado. Que han sido deducidos por la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. A la Corte a qua se le expuso que: el elemento de un beneficio económico en favor del imputado no tiene relevancia para la configuración del tipo penal de uso de documento falso. Pues, la doctrina y la jurisprudencia constante han delimitado tales elementos. Siendo que el único con vocación económica pudiera ser el perjuicio para la víctima, que no tiene por qué traducirse en un beneficio para el imputado. Sin embargo, la respuesta de la Corte a qua fue, en el mejor de los casos, escueta. Limitándose sobre este particular a reproducir el planteamiento del Tribunal de juicio. Sin aportar consideraciones propias o una ponderación de nuestros argumentos. Habiendo señalado lo anterior, en este primer medio de nuestro recurso vamos a demostrar la errónea interpretación de la Corte a qua, determinado: a. Que para la configuración del tipo penal de uso de documento falso contemplado en el artículo 148 del Código Penal dominicano basta con probar: el uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. b. Que, según los criterios constantes de esta Corte de Casación, el beneficio económico en favor del imputado no conforma uno de aquellos elementos exigibles para la configuración del tipo penal de uso de documento falso. c. Que de conformidad con los hechos y pruebas valorados tanto por el

Tribunal de juicio como por la Corte a qua el recurrido, [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal por la comisión del tipo penal de uso de documento falso. (…) La configuración del tipo de que se trata, en el caso de especie, se materializa como sigue: 1) Que se haya hecho un uso, esto es, que se haya servido del documento, haciéndolo aparecer como genuino, para cualquier jurídicamente eficiente: este elemento quedó demostrado ante el Tribunal de juicio. Expresando en su sentencia que: "se demostró en el presente caso que se hizo uso de un documento falso... Afirmación que fue reproducida por la Corte a qua. Esta conclusión se confirma de acuerdo con las declaraciones del señor [redacted]. Quien expresó que fue el imputado, [redacted], quien presentó el título de certificado falso en la reunión sostenida en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020). Utilizando así el documento para producir su fin probatorio y llevar al engaño a la víctima. Además, el declarante había advertido que sostuvo una conversación telefónica con la querellada prófuga [redacted], al inicio del proceso de negociación, y esta le había informado que el imputado, [redacted], era quien tenía en su poder el título en original. Lo que implica que, desde el inicio de la trama criminal, el documento falso siempre estuvo en posesión del ahora imputado recurrido. 2) Que la pieza presente las características de un hecho castigable, es decir, que reúna los elementos que integra la falsedad documental: este no amerita grandes discusiones, ya que el Tribunal de juicio lo tiene como un hecho probado en vista de la prueba marcada con el núm. 20, consistente en el Oficio núm.

[redacted].111155, de fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registrador de Títulos de Santiago, que, en resumidas cuentas, constata la falsificación del documento de que se trata. Este particular también reproducido y avalado por la Corte a qua. 3) Que el autor haya actuado de mala fe, demostrado conforme a las circunstancias que rodean el hecho: este elemento subjetivo queda demostrado cuando el imputado recurrido, [redacted], a sabiendas de que el documento era falso lo empleó para procurar el engaño en la víctima. Asimismo, dentro de las pruebas está la marcada con el núm. 30, que trata sobre una segunda acusación interpuesta en contra del imputado en la que cometió los mismos hechos de que se trata el presente caso en contra de Constructora Ortefil, S.R.L. 4) Que se haya ocasionado un perjuicio: el perjuicio fue, también, tenido como probado en el caso de especie. Y consiste en la pérdida económica por parte de la víctima de un total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00). Lo que se probó con las pruebas marcadas con los núm. 10, 11, 12 y 13. A consecuencia de esto, todos los elementos necesarios para la determinación del tipo penal de uso de documento falso se encuentran presentes en la conducta externada por el imputado recurrido, [redacted]. Situación que se sustenta en los medios probatorios ofertados para la demostración de la tesis acusatoria y los propios hechos fijado por el Tribunal de juicio y reproducidos por la Corte a qua. ***Segundo motivo.*** *Para el desarrollo de este segundo medio debemos retomar ciertos puntos del fallo ahora recurrido. Se recuerda que, sobre el imputado, [redacted], se imputó la*

comisión de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores. Respecto a los tipos penales señalados el Tribunal de juicio, luego reiterado por la Corte a qua, determinó la absolución del procesado. Esto bajo un razonamiento viciado que se subsume en una determinación de los hechos y valoración de la prueba errados. (…) En cuanto al tipo penal de estafa: Para arribar a esta conclusión sobre la configuración del tipo penal de estafa el A quo hace una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. Misma que no subsanada por la Corte a qua. Al valorar las declaraciones ofertadas ante el Plenario por el señor [redacted], testigo a cargo, (…) se da uno de los elementos de la estafa: la falsa calidad. Hecho tenido como probado por el A quo. Al igual que por la Corte a qua, según se hace constar en la página 20 de la sentencia ahora recurrida. No obstante, estas declaraciones no fueron valoradas en su justa dimensión para comprobar la tipicidad de la conducta imputada. Otra cuestión que subsume la conducta del imputado en la del tipo penal de que se trata es cuando el A quo da como hecho probado que el imputado ha hecho uso de un documento falso. Esta afirmación se lee tanto en la página 20 de la sentencia de juicio como en la página 24 de la sentencia ahora recurrida. (…) En cuanto al tipo penal de falsificación de documento público: indiscutiblemente, en el caso de especie operó una asociación de malhechores presidida por el imputado recurrido. Las pruebas aportadas dan cuenta de que, el imputado recurrido era quien tenía en su dominio -desde el génesis de la trama fraudulenta- el documento falso consistente en el Título de Propiedad. Esta

situación se comprueba del propio testimonio del señor [redacted]. Mismo sobre el cual el A-quo, y la Corte a qua, concluyó que daba cuenta de esta situación, ubicando el documento falso bajo el dominio del imputado recurrido, quien luego lo presenta a la víctima. Además, una prueba transcendental para entender la operatividad criminal del imputado radica en la prueba marcada con el núm. 30, en la página 18 de la sentencia de juicio y ubicada en la página 17 de la sentencia ahora recurrida. Esta versa sobre otra acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, [redacted]. En esta se demuestra que, bajo el mismo modus operandi, el imputado [redacted], estafó a la entidad Constructora Ortefil, S.R.L. Resaltando que, para este hecho típico, así como el que envuelve el presente caso, el imputado se valió de la falsificación y uso de documento falso del mismo Certificado de Título respecto al mismo inmueble. La comisión de estos hechos delictivos fue perpetrada por el imputado, [redacted], solo días antes de concretar la estafa en contra de la entidad exponente, Constructora Aguilera Quijano, S.R.L. Es decir, que en apenas pocos días el imputado, valiéndose de las mismas manobras fraudulentas - falsificación y uso de documento falso- logró estafar, primero, a Constructora Ortefil, S.R.L., y, luego, a Constructora Aguilera Quijano, S.R.L. En cuanto al tipo penal de uso de documento falso: La configuración de este tipo penal fue tratada en el primer motivo del presente recurso. Por consiguiente, no nos extenderemos aquí. Sí precisar, bajo el espíritu de este medio, lo siguiente. El uso del documento falso, así como cada uno de los elementos que

lo configuran, quedaron plasmados en la propia decisión ahora recurrida. Pero, por una mala valoración al momento de subsumir tales hechos y pruebas al tipo se llegó a una conclusión errada. Recordemos, como se citó con anterioridad, que el uso del documento falso quedó como hecho probado. Según se advirtió del extracto de las declaraciones del testigo a cargo, [redacted]. Así como, de las pruebas documentales ofertadas, principalmente, del Oficio núm. [redacted].l 11155, del registro de Títulos de Santiago. (…) Para demostrar la asociación de malhechores basta con ver las pruebas aportadas para el caso en cuestión. Como se ha referido antes, el imputado [redacted] actuó con la participación de los acusados [redacted] y el hombre que usurpó la identidad de [redacted]. Para probar esta componenda criminal, sirve bastante la señalada prueba núm. 30, consistente en acusación y solicitud de apertura a juicio de la estafa materializada contra Constructora Ortefil, S.R.L. En la que se comprueba la participación del imputado y de sus secuaces, tal como ocurrió en el caso de especie. ***Tercer motivo.*** *En su sentencia ahora recurrida en casación la Corte a qua satisface su deber de motivación reproduciendo los argumentos del Tribunal de juicio. Y lo hace sin dedicar la debida ponderación a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación. (…) Más aún. La Corte a qua nunca respondió los alegatos de la recurrente sobre cómo se configuraban y probaban los demás tipos penales que le fueron imputados al hoy recurrido. (…) En la especie se probó usurpación de identidad por uno de los imputados prófugos y la participación de otra para la materialización*

> *del engaño. No obstante, no se establecen argumentos claros del porqué se descarta esta imputación. Lo que constituye un denominar común en toda la extensión de la decisión ahora recurrida. Lo que la hace carente de motivos suficientes. (…) La Corte a qua de ha despachado con una motivación genérica. Que no abarca íntegramente los postulados de la exponente y los responde de manera clara y completa. Haciendo que las verdaderas razones de su fallo sean incomprendidas por la ahora recurrente. Para el caso de especie, la resolución ahora apelada carece de una fundamentación seria, debida y completa. Con una extensión de 31 páginas en las que la Corte a qua se satisface con reproducir los argumentos orales de las partes, sus pruebas, conclusiones y los argumentos del Tribunal de juicio sin una examen y respuesta propios en relación a los vicios denunciados. La decisión en este sentido crea un estado de laceración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Haciéndose contraria al mandato del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los precedentes del Tribunal Constitucional antes citados [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por la entonces apelante, ahora recurrente en casación Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón la parte apelante, toda vez que el tribunal a quo respetando los principios de una forma oral, publica y contradictoria analizaron cada uno de los elementos de prueba propuestos por el órgano acusador y la parte actora civil, y llego a la conclusión de que no se podía condenar el imputado por toda la acusación sino solo de manera parcial se probó la acusación al imputado (…) Que analizando cada una de las pruebas presentadas ante el plenario (…) Considera esta segunda sala de Corte Penal que si bien estas pruebas son legales y útiles para la acusación del órgano acusador no son suficientes para una condena y fue lo que expreso el juez a quo (…) Tampoco tiene razón la parte recurrente en su queja, ya que el tribunal a quo analizando los hechos imputados y las pruebas presentadas por todas las partes litigantes considero que con respecto a algunos ilícitos no fue probada razonablemente las imputaciones y con respecto a otra, quedo establecida fuera de toda duda razonable la imputación de violación a la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, lo que dio al traste con la condena impuesta al imputado. (…) Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena impuesta al señor [redacted] y que se rechaza la apelación de la parte civil constituida por no llevar razón jurídica en sus pedimentos, ya que lo que quedo probado fuera de toda duda razonable ante el tribunal de primer grado fue la violación a la ley 631-16 [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios primero y segundo, *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., representada por [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que, aun cuando al imputado [redacted] se le imputó la comisión de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores, dicha alzada refrendó la absolución dispuesta por el tribunal de juicio, bajo un razonamiento viciado y errado, tomando como base la ausencia de un beneficio económico en favor de este y fruto de la concreción de la conducta típica.

4.3. Y es que, según la impugnante, quedó demostrado a través de las pruebas, básicamente lo testificado por [redacted]

Quijano, que el imputado [redacted], en la reunión sostenida en fecha 16 de octubre de 2020, presentó el Certificado de Título marcado con el núm. [redacted], utilizado para producir su fin probatorio, consecuentemente, procurar el engaño en la víctima, quien fue perjudicado con la pérdida económica de un total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00); documento, que en virtud del oficio núm. [redacted].111155, de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por el Registrador de Títulos de Santiago es falso; además, dicho encartado, fue la persona, que, según la conversación sostenida entre la víctima y la querellada prófuga [redacted], tenía en su poder el título en original, lo que significa que desde el génesis de la trama fraudulenta, poseía el documento falso.

4.4. Agrega, que las declaraciones aportadas por [redacted], así como los demás medios probatorios presentados en sede de juicio, no fueron valoradas en su justa dimensión para comprobar la tipicidad de la conducta imputada, respecto a los tipos penales de falsificación de documento público, estafa y uso de documentos falsos, aun cuando versa, en contra del procesado [redacted], otra acusación y solicitud de apertura a juicio, respecto al mismo inmueble, por valerse de las mismas maniobras fraudulentas -falsificación y uso de

documento falso- para estafar también a la entidad Constructora Ortefil, [redacted]. Aún más, en el presente proceso, operó una asociación de malhechores presidida por el imputado [redacted], ya que actuó con la participación de los acusados [redacted] y el hombre que usurpó la identidad de [redacted], sin embargo, se realizó una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, y ello no fue subsanado por la Corte *a qua*.

4.5. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al ciudadano [redacted], se le acusó, en sede de juicio, de incurrir en los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Constructora Aguilera Quijano, [redacted].; asimismo, se le acusó de porte y tenencia de arma ilegal, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6. Sucede que, según el Ministerio Público, el imputado [redacted], juntamente con los ciudadanos [redacted] y [redacted], y haciendo uso de un certificado de título falso correspondiente al inmueble identificado como [redacted]76, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho (1,399.48) metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], conforme al libro núm. 1881, folio núm. 136, fecha de inscripción 25 de julio de 2017, estafó al señor [redacted], quien en representación de la empresa recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., entregó por la compra del indicado inmueble, un monto total de nueve millones trescientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (RD$9,306,542.00) de acuerdo al contrato de compraventa inmobiliaria, de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito entre la víctima [redacted] y el nombrado [redacted], así como la suma de RD$489,818.00 a la señora [redacted] por concepto de comisión de venta.

4.7. Se explica que, a raíz de estos cargos, fue emitido el auto núm. 8817-2020, de fecha 29 de octubre de 2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consecuentemente, en fecha 16 de marzo de 2021, siendo las dos horas y

veintidós minutos de la tarde (02:22 p. m.) el [redacted], [redacted]., adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional de Santiago, puso bajo arresto al acusado [redacted], y de acuerdo al acta de registro de personas levantada al efecto, le fue ocupado al procesado, en el cinto delantero derecho de su pantalón, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 mm., serie núm. VY1639Y, con su cargador y diez cápsulas del mismo calibre, la cual portaba sin ningún tipo de documentación que justificaron su porte legal, y conforme a la Certificación el Ministerio de Interior y Policía núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, se determinó el porte ilegal.

4.8. En efecto, una vez verbalizado en sede de juicio el escrito de acusación por parte del órgano persecutor, el cual fue admitido en la fase preliminar, y con este, las pruebas documentales, referenciales, ilustrativas y testimoniales, en que se apoyaba la misma, los jueces del *a quo* procedieron a la ponderación armónica de tales medios de pruebas, considerando únicamente como hechos probados, el porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del Estado dominicano que sancionan los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya

que ninguna de las pruebas ofertadas con respecto a los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores fueron suficientes para vincular, como autor de los mismos, al imputado [redacted]. Posición refrendada por la Corte *a qua*, tras reevaluar las pruebas presentadas y los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio para con el caso en cuestión.

4.9. Con respecto a las críticas planteadas por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted], representada por [redacted], en lo que respecta al plano valorativo, vale precisar[1] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[4] como también que la Suprema Corte de Justicia debe *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[5].

[3] Ídem.
[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

4.11. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada, revela que en sede de juicio, cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas con suficiencia y conforme los hechos denunciados, lo que permitió descartar los ilícitos de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores; en tanto, el imputado [redacted], partiendo de ese proceder valorativo no tuvo esa vinculación directa con los cargos perseguidos derivados de tales ilícitos, aun cuando fue determinado por la jurisdicción de juicio, reiterado por la Corte *a qua*, que de conformidad al oficio núm. [redacted].111155, de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, el duplicado del certificado de título núm. [redacted]76 era falso, pero esta apreciación no fue suficiente para dar como probado que [redacted] realizó los trámites para falsificar el mismo, tampoco lo utilizó para concretar la venta del inmueble identificado como [redacted]76, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho (1,399.48) metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], conforme al libro núm. 1881, folio núm. 136, fecha de inscripción del 25 de julio de 2017.

4.12. Incluso, el Contrato de Compraventa Inmobiliaria, de fecha 16 de octubre de 2020, con relación al inmueble anteriormente descrito, fue suscrito entre la víctima [redacted] y el nombrado [redacted]; valorándose, además, dos recibos de egresos, de fecha 16 de octubre de 2020, emitidos por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. El primero por un monto de cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos dieciocho mil pesos (RD$489,818.00), por concepto de saldo de comisión por compra venta del solar de [redacted], que tiene como beneficiaria a la señora [redacted]; mientras que el segundo, por un monto de nueve millones trescientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (RD$9,306,542.00), por concepto de saldo de compra venta de solar que tiene como beneficiario al señor [redacted]. Lo que además resultó coincidente con lo establecido por el testigo [redacted], quien, entre otras cosas, sostuvo que el cheque se hizo a nombre de [redacted], como el propietario del solar y de la señora [redacted] como la ejecutiva de ventas del solar.

4.13. Y esa apreciación valorativa, descrita anteriormente, fue la que llevó al tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua* a determinar la no configuración de los elementos constitutivos de los denunciados tipos

penales, precisando ambas instancias que no quedó acreditado que [redacted] recibiera ningún tipo de beneficio como establecen los tres tipos penales que le indilgan (falsedad de escritura, uso de documento falso y estafa), sino que, quienes resultaron beneficiados con emisión de cheques en su favor fueron dos personas distintas al imputado.

4.14. Importa destacar que para que se configure un tipo penal, se deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, pero, en el caso que nos ocupa, mediante esa labor de subsunción, el tribunal de juicio, en torno a los ilícitos de falsedad de escritura, uso de documento falso, estafa y asociación de malhechores, no pudo probar como cierto ni acreditarlos por la actividad probatoria, los hechos denunciados por el Ministerio Público, respecto a los ilícitos citados a cargo de [redacted], situación validada por la Corte *a qua*.

4.15. De lo que no quedó dudas, tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, fue de la comprobación del tipo penal de porte y tenencia de arma ilegal a cargo del imputado [redacted], en perjuicio del Estado dominicano, que sancionan los artículos 66 y 67 de la Ley núm.

631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues, partiendo de las informaciones extraídas del acta de registro de personas, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el sargento de la Policía Nacional [redacted], a dicho procesado le fue ocupada un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VY1639Y, con su cargador - aportada como prueba material, -y diez (10) cápsulas del mismo calibre, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía dio razón de que: *(…) En el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego identifica como Pistola, marca SMITH & WESSON, calibre 9mm, serieVYI639Y, no se encuentra registrada en este Ministerio de Interior y Policía. Conforme se verifica en el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego identificada como Pistola, marca ARCUS, calibre 9mm, serie 25EF400409, se encuentra registrada a nombre del Sr. [redacted], titular de la cédula de identidad No. [redacted], figura un arma de fuego con estatus de licencia cancelada*[6].

[6] Certificación núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021.

4.16. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por la recurrente en casación, Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada y una determinación de los hechos oportuna de cara a las pruebas presentadas, esto es, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, llegando a la conclusión de que los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación de documentos auténticos, uso de documentos auténticos falsos y estafa no fueron acreditados ni probados a cargo de [redacted], contrario al delito de porte y tenencia de arma ilegal que indudablemente quedó probado, determinado y sancionado; en esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.17. En su tercer y último motivo, la recurrente señala que la Corte *a qua*, con una extensión de 31 páginas satisface su deber de motivación reproduciendo los argumentos del tribunal de juicio, sin dedicar la debida ponderación a los vicios denunciados en su recurso de apelación, incluso, con una motivación genérica, pues según esta, nunca respondió sus

alegatos sobre cómo se configuraban y probaban los demás tipos penales que le fueron imputados a [redacted]. Por tanto, según la impugnante, su decisión es contraria al mandato del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los precedentes del Tribunal Constitucional.

4.18. En función a lo anteriormente establecido, vale referir lo siguiente: *primero*, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[7], lo cual no constituye vicio alguno, y *segundo*, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[8].

4.19. En ese sentido se comprende que, en el caso, si bien la Corte *a qua* extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle a la entonces apelante ahora recurrente en casación, Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., que esa instancia jurisdiccional

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.
[8] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo para con los hechos que le fueron denunciados, descartando los tipos penales que no pudieron ser acreditados mediante el ejercicio valorativo, y dándole aquiescencia a aquel (porte ilegal de arma de fuego) que pudo ser extraído del *quantum* probatorio.

4.20. Asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Proceder que permite comprobar, que, contrario a la particular visión de la recurrente, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional dio respuesta a la totalidad de los vicios criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, los cuales tenían como norte expositivo, la supuesta configuración de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores a cargo de [redacted], pero tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, ello no fue posible, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo para descartar los mismos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En efecto, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la impugnante, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.22. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida.*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]